

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 018 2022 – 00235 00 |
| <b>PROCESO</b>    | Verbal Resolución contrato      |
| <b>DEMANDANTE</b> | José Antonio Aponte             |
| <b>DEMANDADA</b>  | Annette Weldert                 |
| <b>ASUNTO</b>     | Inadmitir demanda               |

*Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)*

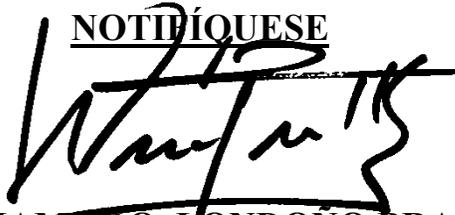
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 Nral 5 del CGP, es requisito de la demanda relacionar los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual:
  - 1.1. Deberá señalar los hechos que fundamentan la pretensión de frutos civiles que relaciona, pues en el contrato de promesa allegado y en la relación fáctica no se indica nada al respecto. Además, el citado contrato incluye una cláusula penal en el numeral décimo tercero y en el numeral decimoquinto.
  - 1.2. Deberá indicar si, con posterioridad al contrato de promesa de compraventa suscrito el 15 de abril de 2019, el mismo fue corregido, aclarado y/o adicionado por las partes contratantes y si dichas estipulaciones constan por escrito o fueron verbales. Además, deberá allegar la totalidad de anexos que comprende el contrato, lo anterior porque en el artículo quinto de este se hace mención al anexo Nro.1 que comprende los enseres.
2. Establece el artículo 82 Nral 4 que la demanda deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad por lo cual, deberá adecuar el acápite

de pretensiones ya que denomina las relacionadas en este como principales y subsidiarias, pero estas últimas no corresponden a pretensiones contrarias o excluyentes de las principales, sino que resultan ser consecuenciales. En ese orden, deberá realizar una adecuada acumulación de pretensiones atendiendo lo establecido en el art. 88 del CGP.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, deberá aportar el poder para actuar debidamente conferido por el demandante. Este, deberá conferirse a través de mensaje de datos como lo establece el art. 5 del de la ley 2213 de 2022, permitiendo establecer al despacho quién es el emisor y el receptor del mismo (art. 11 Ley 527 de 1999), o en su defecto, se conferirá como lo establece el art. 74 del CGP.
4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, debe acreditar haber remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos y aportar la constancia de este hecho al Juzgado. En el escrito de demanda solo allega copia de factura de envío de “citación” (fl.1 archivo 01 Exp. Digital), lo cual no cumple el requisito referido.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

|  |
|--|
| <b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE MEDELLÍN</b>  |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados<br>No. <b>098</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del<br>Juzgado hoy <b>11</b> de <b>JULIO</b> de <b>2022</b> , a las 8 A.M. |
|    |
| <b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b><br><hr/> <b>SECRETARÍA</b>   |

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ad07597e4d38e6700d8d9449fdac381b8a37bae60c3c8faf958d0b5265e**

Documento generado en 08/07/2022 12:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**